



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2014-00224-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JOLIN ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

CIÉNAGA, JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Estudiadas las actuaciones que anteceden, procede el Juzgado a decidir sobre la nulidad formulada por el apoderado de la señora Luz Mery Sanabria Sanguino, quien concurrió a la presente causa en calidad de esposa del ejecutado.

En efecto, tal extremo sustenta su pedimento en que se configura la causal invocada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., bajo el entendido que la notificación personal practicada al señor Martínez Sánchez, a través de la empresa de envíos Redex, no se surtió en debida forma, pues si bien en el volante de envío se indica el número 1050205 en la prueba de entrega no se hace alusión a éste, así como tampoco a la norma que regula dicho acto y los documentos anexos.

En ese sentido, adujo que la falta de dicha información no permite validar la proporcionada por la empresa de correos, aunado a que la firma allí plasmada por el ejecutado no corresponde a la que figura en el título valor, por lo que solicitan el cotejo de éstas.

Para concluir, destacó que en la página web de Redex arroja como resultado que el número de guía 1050205 no existe, lo que no da fe de su debida práctica.

Así las cosas, y como quiera que luego de surtido el traslado correspondiente la parte demandante guardó silencio, se procede a resolver, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades, el C.G. del P. ha sostenido que el proceso es nulo, todo o en parte, solamente cuando¹:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

¹ Artículo 133.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “.

De acuerdo con lo transcrito, y luego de estudiado el legajo, se observa que no hay lugar a decretar la figura invocada, tal como pasará a observarse.

En efecto, a través de auto adiado 9 de septiembre de 2015 se ordenó a la parte ejecutante que practicara en debida forma la notificación personal al señor Martínez Sánchez, motivo por el que el 20 de octubre siguiente aquél arrió las constancias pertinentes, de las cuales se puede colegir que a través la empresa de correo certificado Redex, el 1 de octubre de 2015 se llevó a cabo dicho acto de enteramiento en la dirección aportada por el escrito demanda.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la inconformidad del togado recae única y exclusivamente en que la certificación de entrega expedida por la empresa de envíos Redex no hace alusión al número de guía, la norma que regula la materia y los documentos anexos, es del caso traer a colación lo normado en el artículo 291 del C.G. del P. en el sentido que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

En ese orden, es evidente que yerra el apoderado de la señora Sanabria Sanguino al exponer la necesidad de dichos datos en la certificación de entrega, dado que solo se requiere que el documento a notificar personalmente se encuentre cotejado, como en efecto se puede observar en el que milita a folio 59 del legajo. Ello a diferencia de la notificación por aviso, en la cual es imprescindible indicar su fecha y la de la providencia, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes

y la advertencia de que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, tal como lo prevé el artículo 292 *ibidem*.

Ahora bien, en lo atinente al número de guía del envío, este es, 1050205, se vislumbra que luego de verificada la página web de la empresa Redex², se obtuvo como resultado que aquélla se encuentra en estado "Entregada"³, circunstancia que no se enmarca dentro de la descrita en el escrito de nulidad, pues otra cosa sería que en aquélla se indicara algún tipo de anomalía que condujera a suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconocería la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Así las cosas, lo pertinente será negar la nulidad invocada, y en consecuencia continuar con el trámite pertinente. Para ello, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 309 del C.G. del P. el día 22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la señora Luz Mery Sanabria Sanguino, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para audiencia de que tratan el artículo 309 del C.G. del P. del C.G. del P., para el día 22 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTl1MjNkZDMtMzQ0ZC00OTI1LTkyMGQzZjFkMzFiZTlmMTMx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ

² https://redex.com.co/consultar_info

³ https://redex.com.co/consultar_info/?guia=1050205&tipo=unica